



X 47

Banca Central

Mayo 17, 20, 21 de 1991

Legajo 256 ( 59 folios)



# Substitutiva N°4

14

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ARTICULADO SOBRE EL BANCO DE LA REPUBLICA, PROPUESTO POR EL DELEGATARIO ALFONSO PALACIO RUDAS.

ARTICULO. (a) El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central y estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.



Serán funciones básicas del Banco de la República, regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, emitir la moneda legal, administrar las reservas internacionales, ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del Gobierno. Todas ellas se ejercerán dentro del contexto del plan de desarrollo económico y social.

El órgano legislativo nacional, a iniciativa del Gobierno dictará la ley ( de las previstas en el numeral 22 del artículo 76 de las Constitución actual) a la cual deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de dichas funciones.

Anualmente el Banco rendirá al órgano legislativo nacional un informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y los demás asuntos que se le soliciten.

ARTICULO (b) La dirección y ejecución de las funciones del Banco de la República estarán a cargo de su junta directiva, conformada según se disponga en los estatutos y de la cual formará parte el Ministro de Hacienda y el **gerente** del Banco. El **gerente** será nombrado por la junta directiva, para



# Sustitutiva N° 4

15

un período no inferior de seis años y los otros miembros los designará el Presidente de la República, para períodos que fijen los estatutos.

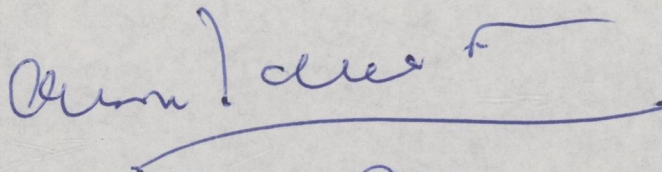
Los miembros de la junta directiva representarán únicamente el interés de la Nación.

Una ley ( de las previstas en el numeral 22 del artículo 76 de la Constitución actual) dictada a iniciativa del Gobierno, establecerá las reglas con sujeción a las cuales este expedirá los estatutos del Banco en los que se determine, entre otros, su régimen legal propio, la forma de su organización, el período del gerente y las calidades e inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la junta directiva, del gerente y sus empleados. Dicha ley señalará las pautas generales conforme a las cuales el Banco de la República constituirá *SUS* reservas monetarias y cambiarias y las condiciones bajo las cuales, conformadas estas, serán repartidas las utilidades por el Banco.

El Presidente de la República ejercerá la inspección y vigilancia sobre el Banco.

ARTICULO (c) El Banco de la República velará por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda y no podrá establecer cupos de crédito ni otorgar garantías a favor de los particulares o entidades privadas, salvo que se trate de intermediación del crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos.

ARTICULO TRANSITORIO.--( se mantiene )



Alfonso Palacio Rueda

